JUSTICIA H. 8_202

202

N. J. Villanueva. Año 1823.

Demanda

Entablada por Joaquin Tol-
ra Molinero vecino de
dicha Villa.

Contra

Pablo Ramon Marino.
de la misma vecindad.

Sobre

Derecho de pasar por una
heredad propia y de su Do-
minio, sita en la Partida
de la Montañeta de este
termino.

Juez

El Sr. Ramon Ca-
rrete Alcalde Ord.o

Escno.

Juan Jose Martinez

SELLO 2º
8 R.V.

FER. 7ª POR LA GR. DE DIOS

AÑO DE
1823.

1

En Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que ante mi Juan Josè Atanasio Blasio y testigos abajo nombrados parecieron personalmente constituidos, de una parte Joaquin Lezano y Rayo Labrador, è Isabel Lecoiguda conjugès y vecinos de la Villa de Villanueva; y de otra Joaquin Julve Molinero, vecino de la propia, Josè Julve tambien Molinero, y Maria Jose Vallaria conjuges y vecinos de la de Larrendet de Cañan, los quales dixeron, que para la constitucion de un Molino harinero que contraen ambas intentan edificar en la Partida de la Montañeta de este termino, tienen tratado, convenido y ajustado el hacer y otorgar, como en efecto hacian y otorgaban el ajuste y convenio del tenor siguiente. = Primeramente los dichos Joaquin Lezano è Isabel Lecoiguda, dicen y transpasan à y en favor de los referidos Joaquin Julve, Josè Julve, y Ma-

SELLO 4º 40. MRS. REY DE LAS ESPAÑAS FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS AÑO DE 1823

ria Vora Vallaria, Padre, hijo, y nuera respective, à saver el todo el derecho, dominio, y accion que tienen en un trozo de tierra sito en dicha Partida, que confronta con tierral de Pablo Tramo en la forma que se halla listado, con la obligacion que aquellos mismos se imponen, de dexar libre para paisar desde el Puente al Cauce que les ceden, esto es desde el espacio del Puente al Ingenio: Es pacto que los mencionados Joaquin Serrano è Isabel Enriqueta, han de dar à los contenidos Joaquin Subre, Josè Subre, y Maria Vora Vallaria, otro Cauce por el Camino que viene de la Loma à la Montañera, teniendo cada uno de dicho Cauce, nueve palmos de anchura: Igualmente ceden los expresados Joaquin Serrano è Isabel Enriqueta à favor de los sobredichos Joaquin Subre, Josè Subre, y Maria Vallaria, todo el terreno que necesiten para paisar la acequia, teniendo esta tercer quatro palmos de anchura, y lo que necesite de cayzo; con la condicion, de que por dicho cayzo y acequia solo podràn paisar los indicados Joaquin Subre, Josè Subre, y Maria Vora Vallaria y los suyos, quedando à favor de los mismos Joaquin Serrano, è Isabel Enriqueta toda la yerba que se crie: Y los mismos los nazados Joaquin Serrano è Isabel Enriqueta ceden à los arriba dichos Joaquin Subre, Josè Subre, y Maria Vora Vallaria, el uso y dominio que tienen en tal agual, à excepcion de las que aquellos necesiten para sus riegos. Y para lo referido los sepradichos Joaquin Subre, Josè Subre, y Maria Vora Vallaria, se obligan à dar à los nombrados Joaquin Serrano è Isabel Enriqueta, tres cahizes de trigo perpetuos en cada un año, bueno y de recibo, y de la medida comun y ordinaria de esta Villa, debiendo pagarse su primera paga en el dia de San Miguel de Setiembre del año mil

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
ARCHIVO TERUEL ANTIGUO

ochocientos veinte y quatro, y así de ad
en adelante en semejante dia: Es pac
que si despues que empiece à correr
termino en que deban pagarse dichos
dar cabida de trigo, pasaren quatro
plazo, ò año, sin que la referida
Joaquin Tudiz, Josè Tudiz, y Maria Ro
sa Tudiz, los hayan satisfecho con
venir; en este caso los indicados Jo
quin Serrano è Isabel Escriguela,
dan incorporarse libremente, asi d
Serrano, como de las demàs cosas que
ceden, y obrar que en èl se hayan con
venido, sin que los mencionados Joaq.
Tudiz, Josè Tudiz, y Maria Rosa Tu
diz, puedan pedir resarcimiento de
gasto, y trabajos que en ello hayan
puesto, quedando de consiguiente en
teramente despojado: Y finalmente
es pacto, que si por qualquiera cau
to no se pudiera seguir la obra que
dichas partes tienen proyectada, que
dara sin efecto esta Escritura de Co
venio, y cada una de las agraciadas

partes, se quedarà con lo suyo, y dicha Joaq.ª
Serrano è Isabel Escriguela, con todo
su derecho y hacienda, y los referidos
Joaquin Tudiz, Josè Tudiz, y Maria Ro
sa Tudiz, con los gastos que hayan
puesto, y sin ningun derecho en obra.
Y à su cumplim.to se obligaron la una
parte à favor de la otra, y viceversa,
cada una por lo que en virtud de la
presente es, y serà tenida y obligada,
con sus personas y bienes, asi muebles
como sitios, donde quiera habidos y por
haver; de los quales quisieron haver
y que se tengan, los muebles por nom-
brados, especificados, y calendados ex-
presar, y los sitios por una, dos, ò mas
confrontaciones confrontados breve-
mente y como convenga segun fuero
de Aragon, y todos por especialmente
obligados, y esta obligacion quisieron
sea especial, vasta y tenga el mismo

y dexido efecto que la especial obligacion segu
dicho fuero, derecho, vel aliàs suxtx pu
y dexe, y para en ese caso se reconozca
dichas partes tener la corporal posesio
de dichos bienes d.n Ramon Escario el Con
tenido, se la parte cumpliente y obsequ
te, de tal suerte que toda la posesion a
civil como natural de la parte no cu
pliente, sea havida por la cumpliente
y obsequente, y por tal se entienda, y
con esta la presente Escritura los d
los bienes dichos pueda ser y sean
aprehendidos, y la muchedad Escudo
dor, Empazador, è Inventariador, à ma
nos y por el Juez que ocupen guarda
dexiendo sentencia en qualesquier
procesos que para ello se incoaren,
è incidencias incoada, prosiguiendo
lar Diligencial de Justicia que con
vengan, hasta que por sentencia d
finitiva, y su devida execucion, estén
enteramente satisfecha y pagada
todo lo que por dicha razon se les hu
biese subseguido; y si por contravenir

à lo sobredicho expresado alguna de
ellas hacen, aquellas prometie
ron pagar à toda satisfaccion, y para
ello aseguraron los bienes que contem
gan, con renunciacion que hicieron
de qualesquiera Fuero, y de jurisdic
con à toda Jurisdiccion, y singularm.te
à la de los señores Regente y Oidores
de la Real Audiencia de Aragon pro
mitiendo hacer cumplim.to de derecho
y de Justicia, con facultad que pueda
ser variado juicio de un Juez à otro
y de una instancia à otra, sin que à
ello haya cosa que lo contradiga. = Fe =
cho fue lo sobredicho en la Villa de
Villanueva à cinco dias del mes
de Noviembre del año contado de
Nacimiento de Nuestro señor Jesu
Christo de mil ochocientos veinte y
dos, siendo à todo ello presentes por
testigos D.n Ignacio Martin Clerigo
de Menores, residente en la Villa de
Fonfanete, y Fran.co Benigno Fuen
dado y vecino de esta de Villanueva:

Está continuada y firmada esta [illegible]
en su hoja original en papel de [illegible]
guarnig según fuero de Aragón [illegible]

Sig=no de mi Juan Fort [illegible]
Escribano de S. M. y del Juzgado [illegible]
nario de esta Villa de Villarluengo
y Lacañada domiciliado en aquel
que à lo sobredicho fueron [illegible]
testigos arriba nombrados presen
fui, testifiqué, signé, y firmé.

Entregada la presente por primera Exp
à instancia de Joaquín Serrano [illegible]
día de la fecha, en que me la entrega
el papel sellado correspondte, y quedó
adherido, de presentada en el Oficio
Hipoteca de Cantavieja, para la corr
pondte toma de razón. Villarluengo
Junio diez de mil ochocientos veinte y [illegible]

Tomada la razón en el Oficio de Hypotecas de la Villa de
Cantavieja y Libro Reg.do de Villarluengo en el día
cinco de Junio de mil ochocientos veinte y tres.

Joaquín Fuentes y Moly Escr.no

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823

Joaquín Julve, molonero de Ofeia, y Vecino de esta Villa de Villarluengo; en mi Nombre propio, ante D. Señor Alcalde, y Juez Ordinario de la misma, parezco, y pongo Demanda, à Pablo Franco, de Ofeia Arriero, mi Conocino, mc. el Dho. de pasar, p. una Heredad, propia de mi Domenio, sita en la Partida, denominada la Montañesa, y termino de esta dicha Villa; confrontante con tierras de Joaquín Serrano, y Hoyo, de la misma Vecindad, y de mi el Demandante; y como mas hay a lugar, en Dho. Dijo: Que el nuevamente dho Joaquín Serrano, y Hoyo è Isabel Escanuela, Conyuges; en el Día cinco de Noviembre, del Año pasado, mil, ochocientos, veinte, y dos: le dieron, y transpasaron, à y en Favor mio, y en el de José Julve, y Maria Rosa Pallarés, mi Hijo, y Nuera, un trozo de tierra, sita en la expresada Partida la Montañesa, confrontante con tierras del nuevamente Demandado, con todo el Dho. Domenio, y Accion, p. en el mismo trozo de tierra, tenian; y expresaron. con el Pacto de dar non Pero, p. el Camino, p. baja, de la Loma, à la Montañesa: debiendo tener dho. Camino, o Travesito, nueve Palmos de anchura: p. precio de tres Cahizes de trigo, perpetuos, en cada un Año, y Día de S. Miguel de Setiembre, como asi resulta, de la Escritura de Censo con la

2º. - volonne dad necesaria, presente, y juro. Que no se
test.

tente lo q. expuesto queda; y de q. el relac
nado Joaquin Serrano, y Royo, ya p. su ya p
los suyos, y sus Factores, y Criados, siempre,
demas de quarenta Años, a esta parte, ha
tado, en la pacifica, quieta, y publica posesion
parar a sus tierras, con inclusion de la ced
en la Escritura expresada, p. la Venta dad de
mencionado Pablo Franco, como incontenant
ofrece hacer constar: en el dia, con titulo
no legitimo, conocida, a probanone de verme
te Dios; y su consecuencia, ha procedido, a mi
mar Reinar, a mis Factores, y Criados, y trata
su expacion: y no siendo justos, y dermulas
vemesenter procedimientos, como ofrecido
Dios. q. me compete:

A D. pido, y suplico, q. haviendo p. presente
da, la referida Escritura, se sirva admitir
esta Demanda; y en su consecuencia, prevea
tacion del suso dho. Pablo Franco, reconvenme
informacion de testigos, q. estoy pronto a su
manifestar, al tenor del segundo Articulo de
te Escrito, señalado, a su instancia, con la Pala
tester; y en su virtud, constando a D. de lo ne
vario, o bastante: a su lugar, y tiempo, y a costa
o mediante su definitiva sentencia; Declarar

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823

q. la mencionada Venta dad de Pablo Franco, esta efec
ta a la Verdad dumbre, de perjudicarme, para p. ella, a
la q. se me tiene cedida, y transpasada, p. Joaq. Serra
no, y Royo, e Isabel Enriquela; y en su consq. con de
narle, a q. caso ningun pretexto, me turbe, e impe
da, el transmitar p. ella, caso la multa, y Apercivim
q. D. estime conducentes: declarando, ultimamen
te, nulos, y de ningun efecto, los Apremios, q. tiene
executados, condenandolo, a mas, en todas las Cos
tas, de la Causa; p. procedido asta, en Justicia, q.
pido, y p. ello &a.

Otrosi: Atento a q. el dho. Reo Demandado, en el Escrito
Anexo = A D. pido, y suplico, se sirva mandar, se
le haga notorio, nombre Rox. p. la substanciacion
de esta Causa, valiendose, de quien de esta Villa, no
haga Ausencia, con frecuencia. Pido Justicia, ut su
prà, y p. ello &a.

Otrosi: Para los efectos, q. segun Dho. procedan = A
D. pido, y suplico, se sirva mandar, se haga notorio
esta Instancia, a Joaq. Serrano, y Royo, e Isabel En
riquela. Pido Just. ut supra &a.

D. Joaquin Larrosallo

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1823

Testimonio. En la Villa de Villarluengo à catorce del mes de Junio de mil ochocientos veinte y tres; por parte de Joaquin Subirè de esta vecindad se puso este Escrito en mi poder y oficio para providencia sin firmar de su mano por que dixo no saver, de que doy fé.

Juan Josè Martin

Auto. Por presentado con la Escritura que se fixa; esta parte de la Informacion que ofrece con citacion del contenido Pablo Xuanco, tenor del segundo articulo de este Escrito, señalado à su margen con la palabra Otra y en quanto al primero, y segundo Otrosi mismo, como lo pide. Lo mandò el Señor Alcalde Segundo, y Juez Ordinario de la Villa de Villarluengo, en à catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y tres, y no firmò su Merced por que dixo no saver, de que doy fé.

Ante mi
Juan Josè Martin

Notificacion à Joaquin Subirè. En dicha Villa de Villarluengo dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saver el Auto que antecede à Joaquin Subirè en su Persona, de que doy fé.

Martin

Citacion y notificacion à Pablo Xuanco. En la misma Villa de Villarluengo los propios dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saver al Referido, todo lo, y Auto que antecede, y citè como en el mismo se manda, y para la fixar que espresa à Pablo Xuanco en su Persona, de que doy fé.

Martin

Otra à Joaquin Xuanco y Rojo. En la referida Villa los sobredichos dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saver esta Instancia, y Auto que antecede à Joaquin Xuanco y Rojo en su Persona, de que doy fé.

Martin

Otra à Isabel Escriguela. En la mencionada Villa, los calendados dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saver esta Instancia, y Auto que antecede à Isabel Escriguela en su Persona, de que doy fé.

Martin

Informacion.

Testigo Dn. Josè Rojo, de 68 años, firma. En la Villa de Villarluengo à veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos

SELLO 4º
40. MRS.
JUNTA DE LAS ESP. PENINSULARES
AÑO DE
1823.

sente y Escr; ante el Señor Silvestre Ciem
Alcalde Segundo y Juez ordinario de la mi
por parte de Joaquin Julve de la propia ve
dad, y para la Informacion ofrecida, se p
sento por testigo à José Bayo de oficio la
ro vecino de dha; del qual se dixo por
te mi el Escribano recivio juramento po
Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en f
ma de derecho, y al tenor dicho se hizo segun
requisitos, para cuio cargo ofrecio decir ver
de lo que supiere y fuere interrogado, y
dixo al tenor del segundo articulo conte
en el Escrito que antecede señalado à
margen con la palabra Cartel, entera
Dixo que Joaquin Serrano y Bayo, ya por
ya por la suya, y sus Padres y Casados, s
pre y de mas de quarenta años à esta par
ha estado en la pacifica, quieta, y publica
posesion de pasar à su Heredad de la Da
tañera por la senda, y Heredad de Pablo
Franco, asi con caballeria, como sin ella
aunque no save si lo ha visto, ò no con inclusive
on de la cabida en la Escritura exhibida
todo lo qual save el testigo por haberlo
to, asi ser, suceder, y pasar, sin la menor
sa en contrario, y por haber pasado el
mo testigo por dicha senda juntamente
con los Padres del contenido Joaquin Serra
no, sin que jamas se le hayan impedido;
mas puede decir, que conserva memoria

hubo hace muchos años algunas questiones
sobre pasar por la enunciada Senda, y no
save el resultado, pero despues de lo referi-
do, ha pasado el testigo, y visto pasar pa-
lla al mencionado Joaquin Serrano, y los
suyos. Y que quanto tiene dicho es la verd-
dad baxo del juramento que ha prestado,
y habiendosele sido leydo esta su Deposicio-
on, en ella se afirmò y ratificò y dixo ser
de veinte y ocho años de edad poco mas
ò menos, y firmò, pero no lo hizo su Md
por que dixo no saver, de que doy fè.

Josephuoyo
Escrivano

Juan José Martinez

Testigo 2º Pedro Be:
nito; edad 52 años.

En dicha Villa de Villarluengo los
expresados dia, mes, y año; ante el referido Señor
Alcalde, por parte de Joaquin Julve de esta ve-
cindad, y para la Informacion ofrecida se
presento por testigo à Pedro Benito Labra-
dor, y vecino de la misma; del qual se
dixo por ante mi el Escribano recivio ju-

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

ramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho, y el susodicho lo hizo segun se requiere, vaxo cuio cargo ofreció decir verdad de lo que supiese y fuese preguntado, y siendo al tenor del segundo artículo contenido en el Interrogatorio que antecede señalado en su margen con la palabra Testigo, enterado: Dixo es cierto, que Joaquin Serrano Bayo, ya por sí, ya por la suya, y su mujer y criados, siempre y de mas de treinta y ocho años que conoce y memoria á esta parte, ha estado en la pacifica quieta, y pubblica posesion de pasar á su Ermita de la Montañeta, con imagen de la citada en la Exclusiva cabida, por la senda que hay en la heredad de Pablo Juanto: Todo lo qual es el Testigo por haberlo visto, así sucedex y pasar sin la menor cosa en contrario, y por haver pasado el mismo en compañia de un hermano del referido Joaquin Serrano con caballerias, y sin dificultad, sin que nadie se los impidiese. Y que quanto tiene dicho es la verdad vaxo del juramento que ha prestado, y haviendole sido leida esta su Deposicion, en ella se afirmó y ratificó, y dixo ser de edad de cinquenta y dos años, poco mas ó menos, y firmó aunque no lo entendió ho firmó por que dixo no saber, de que doy fé.

Pedro Benito

Ante mí

Juan Fco Martinez

Testigo 3º Pablo Salvador; edad 66 años

En la propia Villa de Villarluengo, los sobredichos dia, mes, y año; ante el indicado Señor Alcalde, por parte de Joaquin Subir de esta vecindad, y para la Informacion ofrecida se presentó por Testigo á Pablo Salvador Labrador, y vecino de la misma, del qual su merced por ante mí el Escribano recibió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho, y el susodicho lo hizo segun se requiere, vaxo cuio cargo

oficio la verdad de lo que supiese y fuese preguntado, y siendolo al tenor del segundo artículo contenido en el Interrogatorio que antecede señalado á su margen con la palabra Testigo, contestó: Dijo se llama, que Joaquin Navarro y Hoyo, ya por la suya propia, por sí, y por su Hermano y Criado siempre y de más de quarenta años á esta parte, ha estado en la pacífica, quieta, y pública posesion de pasar á su Heredad, sita de la Atalayuela, con inclusion de la cabida en la Escritura exhibida, por la senda que se halla habilitada por la Heredad de Pablo Franco: Esto lo que sabe el Testigo por haberlo visto, así sucedido, y pasado, sin que á su noticia haya llegado cosa alguna en contrario. Y que quanto lleva dicho es la verdad, bajo cargo del juramento que ha prestado, y habiendosele leido esta su Deposicion en ella se afirmó y ratificó, y dijo ser de edad de treinta y tres años poco mas ó menos, y firmó, no haciendolo su Hermano por no saber, de que doy fé.

Pablo Falcon

Ante mi

Juan José Martinez

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Pablo Franco de oficio Arriero vecino desta villa de Villanueva en mi nombre propio parezco ante Vmd Señor Alcalde Segundo y Juez ordinario de la misma en los Autos de demanda que contra mi introduce dos por Joaquin Nuñez Molinero mi convecino y como mejor proceda: digo que en dicha causa tengo interese, y á fin de poder deducir y alegar el que me competa, me opongo y muestro parte. por lo que.

A Vm pido y suplico me haga por opuesto, y que para el espresado fin se me comunique los autos; pido Justicia y para ello &c.

pablofranco

Fe de entrega En la villa de villanueva á quatro dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y tres; Pablo Franco de esta vecindad puso el Escrito en mi poder y oficio para proveher, de que doy fé.

Martinez

Autos Por presentado; tiene á esta parte por opuesta en los autos que refiere, y se le comuniquen por el termino ordinario. Lo

mantò el Señor Silvestre Vicente Alcalde Segundo, y Juez ordinario de la Villa de Villaxuengo, en ella à cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y dos, y no firmò su Merd. por que dixo no sabe, de que doy fé.

Ante mi

Juan José Martinez

Notificacion à Pablo Ysamo. En dicha Villa de Villaxuengo dichos dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saber el Auto q.e antecede à Pablo Ysamo en su Persona, de que doy fé.

Martinez

Otra à Joaquin Tubio. En la misma Villa de Villaxuengo, los referidos Dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saber el Auto que antecede à Joaquin Tubio en su Persona, de que doy fé.

Martinez

Diligencia. Doy fé, que en cumplimiento de lo mandado en el Auto proximo que antecede, he comunicado y entregado el Auto, que contiene el Poder Real inserto inclusa la parte à Pablo Ysamo. Y para que conste lo noto y firmo, fecha ut supra.

Martinez

Poder à Pleyto. 11

SELLO 3º. 4 R.V. AÑO DE .1823.

Habilitado en nombre del Rey nuestro Señor, quitada la Constitucion en 23 de mayo de 1823.

In Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que Yo Pablo Ysamo de oficio Labrador, vecino de la Villa de Villaxuengo; sin revocar los demàs Poderes por mi antes de ahora conferidos, creados, y nombrados, de nuevo de mi buen grado, y cierta ciencia confiriyo, caso, y nombro en Poder mio legitimo y natural à Rafael Lucas de oficio Labrador, y à Christoval Ysamo Labrador, vecinos de dicha Villa, ausentes como si fueren presentes, especial y especialmente, para que por mi, en nombre mio, y representando mi propia Persona, accion y derecho, pueda, pueda, y cada uno de por si intervenir è intervengan en todos y qualesquiera Pleytos, questiones, y demandas, que al presente tengo ò espero tener con qualquiera Persona, ò Personas, Concejo, Colegio, Capitulo, y Universidad de qualesquiera estado, grado, ò condicion sean;

y en forma y forma de il ejecutar y dar que
lo siguiera pidiendo y demandar, parezca
Excmo, Autos, testigos, y probanza, hagan
requerimiento, protestar, y reservar,
pidan seguestros, embargos, desembargos,
prisiones, sobras, ejecuciones, remates
aciones, y conclusiones, digan autos y
sentencias interlocutorias, y definitivas
val, acepten lo favorable, y de lo contra-
rio apelen, pasen los autos, peremi-
sion, y honestos juramentos que pi-
ra siguiendo la Justicia y verdad fue
ren convenientes: y finalmente hagan
todas las diligencias judiciales y extra-
judiciales que en el ingreso y dilatado
curso de los Pleytos pudieren ocurrir
y ofrecerse aunque sean tales, que pi-
den mas especial poder que el expresado, pi-
ra para todo ello les doy, concedo, y otor-
go à dichos mis Poder. Juntos, à cada
uno por si todo el poder que tengo, y el que
segun fuero, derecho, ò en otra manera
se requiere, es necesario, y mas cla-
ro sin limitacion alguna. Y con

facultad de que lo puedan sustituir, cam-
biar, quantas veces quisieren, revocando otros
sustitutos, y nombrando otros de nuevo.
Y prometo haver por firme y valido pa-
ra siempre todo quanto en virtud del pre-
sente hicieren, firmaren, otorgaren, y pro-
curaren dichos mis Poder. Juntos, ò cada
uno por si, y sus sustitutos en su caso, y aque-
llo no revocar nora ni en tiempo algu-
no, bajo obligacion que hago de mi Perso-
na y bienes, assi muebles como sitios, ha-
vidos y por haver, donde quiera. = Fecho
fue lo sobredicho en la Villa de Villanue-
va à catorze dias del mes de Junio del año
contado del Nacimiento de Nuestro Señor
Jesu-Christo de mil ochocientos veinte
y tres, siendo à todo ello presentes por
testigos Joaquin Serrano mayor, y Pa-
scual Serrano soltero, labrador de oficio,
vecinos y residentes en dicha Villa: Y fir-
mando este Poder en su nombre otro: en papel
de sello quarto, segun fuero de Aragon. Sig-

=no de mi Juan José Martin
Escribano de S. M. y del Juzgado ordi-

202

nario de las Villas de Villanueva,
y Lacañada, domiciliado en aquel-
la, que à lo sobredicho juntamente
con los testigos arriba nombrados
presente fuì, lo firmè, sellè, y
cerrè.

SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1823.

Habilitado en nombre del Rey nuestro Señor,
quitada la Constitucion en 23 de mayo de 1823.

Pablo Pozanco tercero vecino de esta Villa de Villanueva en
los mutuos autos introducidos pr. Joaq.n Sulve molinero
mi Convecino sobre pretenso paso pr.a una here-
dad mia ante V.m. y su Ter.e ordin.o de la presente
en uso de la comunicacion de dhos autos parezco y
como mas haya lugar en dro con las protestas, re-
servas y calidades q.e me sean utiles y conve-
nientes digo: Que el citado Joaq.n Sulve apoyado
en la accion q.e ha entablada pr. cabeza de
sus autos viene pr.a la demanda pretendiendo se de-
clare q.e una heredad mia q.e tengo en este termino
en la partida de la montañeta esta afecta à la servi-
dumbre de premitir paso pr. ella à dho Joaq.n Sulve
à Joaq.n à este le tiene cedida Joaq.n Serrano y Rosa
è Isabel Escorihuela mediante dha cesion, y en la
consecuencia q.e no le impida el transito pr. ella, y
tambien q.e se declaren pr. nulos los apercimtos q.e les
tengo intimados pr. haver parado sus criados ò factores
pr. la misma por via de justicia mediante à ello de que
V.m. declarando q.e dha mi heredad no esta tenida à
otra servidumbre q.e à la de premitir paso pr. ella
à los dueños de dha heredad q.e fue cedida à dho
Sulve subsistiendo y mueva pr. los mencionados Joaq.n Serra-

no è Isabel escoriguela, sus factores ò criados en los terminos, modo y manera q.e dhos cedentes han parado y no mas, q.e era p.a cultivarla y sacar sus frutos, y no p.a otros fines ni objetos, y asi havera menester de parar sin mas enanches q.e el q.e hay limitado y demarcado las dos paredes q.e hay al entrar en mi heredad p.r el camino publico, de cuyo enanche y no mas han usado dhos cedentes, y p.r haverse excedido los factores criados, ò dependientes de dhe Isabel en parar p.r dha mi heredad p.a fuera de dhos limites ò abanzando ò teniendo en ella mayor forma como cendas, mandò la execucion de penas q.e les tengo impuestas, y asi q.e el citado Isabel ni p.r si, ni p.r interpuesta persona, ni p.r sus hijos Tore, ni Nueva Ybora Palla ores, ahora ni en tiempo alguno paren p.a dha mi heredad fuera del limite referido q.e forman ò manifiestan los dos citados paredes q.e dan principio al paso, y solo con el objeto y fin de cultivar dhe tierra y sacar los frutos, como lo hacian los expresados cedentes y consorte, bajo los apercivimientos y multas q.e procedentes son, y condenacion de costas al referido Joag.n Isabel, y demas pronunciamientos q.e de dro procedan à mi favor; lo q.e asi u de hacer p.r lo grabe de dho y firme.

Certifico q.e los nombrados Joag.n Navarro è Isabel escoriguela no tuvieron titulo de paso p.r dha mi heredad à la dha cerca sino q.e meramente han pasado p.r una tolerancia mia y demas cursantes, y solo p.a cultivar dha tierra y sacar sus frutos y p.r los limites

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Habilitado en nombre del Rey nuestro Señor, quitada la Constitucion en 23 de mayo de 1823.

Y conocida de lo expresado, como caso necesario constara y lo contrario niego. los cedentes no pudieron transferir al citado Isabel, dcho y mucha mas dro q.e el q.e tenian, y como no tenian mas q.e el uso y posesion de pasar p.r dha mi heredad p.a el cultivo de la tierra cedida y sacar sus frutos y limitar el paso à lo q.e manifiestan el mandato q.e hay entre dos paredes expresadas, no pudieron ceder mas, y aunq.e en la q.a digan q.e le dan à Isabel los pasos q.e en ella mencionan y q.e cada uno ha de tener nueve pasos de anchura, esto no lo podian hacer los cedentes, sino en su tierra propia, mas no en la mia p.r q.e no tenian ni han tenido tal paso, y asi el q.e asi lo ha ofrecido à la contraria debe y q.e solo cumpla lo suyo. Dela misma q.a se deduce q.e la cesion de Isabel de tierra en esa p.a fabricar un molino en èl. Ahora bien, y podrà decirse q.e mi heredad està tenida à dar el paso p.r ella à Isabel y los frutos p.a dha fabrica, y p.r q.e puede todo hombre entrar y salir al tal molino y fabrica, haciendo con ello un paso publico, cuando meramente fuè la tolerancia p.a pasar al cultivo de la tierra y sacar sus frutos à los dueños de dha tierra? Me parece q.e nò. los testigos del sumario deponen varias particulas y q.e p.r ella tan

parado Joaq.n Exeano è Isabel Escoriguela
mas aun q.e asi fuese, la senda q.e articula no
se tenex sino una anchura limitada p.a paso
à pie uno trate de otro y con caballerx una tra
de otra p.a el cultivo y extraccion de frutos, y no
mas; pues aun cuando hay servidumbre de
camino (q.e aqui no se hay) se limita esta
segun ley à ocho pies; y en la senda q.e tanto
cinco ó menos à mi entender; mas en nuestro
caso no debe ser la anchura q.e mi antecesor
ancho q.e han entre dhas dos paredes, y
q.e no ha sido mas lo acredita el haverse pedr
dho Joaq.n Exeano q.e le rendiese mas terren
p.a ensanchar dho paso y aun q.e trataron no
nos pudimos convenir, lo q.e no puede negar
Exeano. Por todo lo cual protestando lo ordn
to y reproduciendo lo favorable ——

Al Sr. Juez. Se sirva à su tiempo y tiempo de
examinar esta causa à mi favor segun y
en el modo q.e lo tengo pedido al principio
de este mi escrito q.e quiero hacer aqui
p.r repetido; ó proveer lo q.e aquella parte
ó partes, dho ó dhos q.e atendidos los meritos
de la causa procediendo de justicia q.e pido
con costas, juro y para ello &c. — enmendado
= del trono = hermedad = dhos dueños = Exeano = des
= entre lineas = mas = la q.e = valgan = y tambien
= mismo = ——— y otro entre lineas = abandonan
= el otro = ofrezco = en ella =
Otrosi: en cumplimto de lo mandado sobre otorgarpo
dexar presente con el juramto necesario los q.e tengo
q.e otorgados en favor de Rafael Puente Alcaraz pa
q.e con la intervencion de las notificacio. y demas dilig
gencias =
D.r Joaq.n Dalp.l Pablo Exeano

Diligen.a

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1823

Tengase por no valido lo tachado.

De entrega. En el Imparcial Exeano doy fe, que
sin embargo de haber puesto Pablo Exeano
en mi poder y oficio el Escrito que antecede
en el dia nueve de Julio ultimo, no se ha
podido proveher ni dar curso, hasta el
de hoy en que el mismo interesado me ha
hecho entrega de esta hoja de papel se-
llado, exprexandome no la habia podido
corregir antes de ninguna parte, habia
que la encargó à la Administracion
de Alcañiz. Y para que conste lo noto
por diligencia que firmo en la Villa de
Villarluengo à siete dias del mes de Agos-
to de mil ochocientos veinte y tres.

Juan José Martinez

Auto. En quanto à lo principal traslado al
demandante Joaquin Tudez; y en quan-
to al otrosi por presentado el Poder que
refiere, y como lo pide. Lo mandó el Se-

ñor Silvestre Cicuendez Alcalde segundo y Juez ordinario de la villa de Villar. luengo, en dha à siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y tres, y no lo firmo su dhâ. por que dixo no saber, de que doy fé.

Ante mi

Juan José Martinez

Notificacion. En dicha villa de Villarluengo, dichos dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiqué è hice saber el Auto antecedente à Joaquin Tulbe en su persona, de que doy fé.

Martinez

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

Joaquin Tulbe, Molinero de oficio, y Vecino de esta dicha de Villarluengo; en mi nombre propio, ante V. Señoria Alcalde, y Juez Ordinario, de la misma, parezco en los Autos de Demanda, p. mi, entablados, contra Pablo Franco, mi Convecino, sobre. Derecho de paraje, p. una Heredad, propia de su Dominio, sita en la Partida, llamada la Montanera; y en uso del Traslado, q. se me ha conferido, del Escrito, exhibido de contrario: como mas haya lugar en Dro. Digo: Que V. en meritos de Justicia, y respuesta, obrando: se ha de servir, proveher, y determinar, en estos Autos, como en mi antecedente Demanda, tengo, ya pedido, y suplicado; pues haciendose assi, procede, p. lo q. informan los Autos; favorable, q. espero, general, y siguiente: y p. q. à mas de lo q. consta, he hecho, mediante la Informacion de testigos, subministrada p. mi parte: la misma exposicion, q. hace la Contraria, en su Escrito narrado; presta, p. aventurare à mi voluntad, todo el merito, q. necesario. Confiera, q. Joaquin Serrano, è Isabel Escanuela, han parado p. la Here-

dàd, del dho. Reo demandado, donde se halla conti-

tuyda, là vezindumbre, q. se guarda en es-

tos Autos, p. una tolerancia del mismo, y que

Caurentes: ya, en paco, mas q. claro, q. aquello, h

tenido titulo, de Paso, p. la Heredàd expresada,

resultando de la Informacion de testigos, q. obran

los Autos, q. Joaq. Serrano, è Isabel Esconiguela, p.

mas de treinta y ocho, ò quarenta años, del vno

cho Paso, han usado: con q. adquieren dos, como se

adquiere, en Aragon, el Dro. de pasar, p. Heredàd

sena, p. el Dro de diez Años, entre presentes, y au

sentes, entre ausentes, aun sin titulo: con tal, q. ha

ya tolerancia, y buena, de parte del Dueño d

la Heredàd buena; segun una de las Observan

cias del Reyno: cabe à tuerta, quanto se tiene de

cho, de contrario. y p. q. no ha de poder negarse, d

contrario, q. entre las vezindumbres rusticas, se

encuentra, ò numera, el Dro. de Senda, Guia, ò

Camino, p. pasar, p. la Heredàd de otro, à la pro-

pia; y q. viniendo la Senda, p. en uno solo, a pie

ò a Caballo, sin llevar Carro, ni Bestias de Carga;

La Guia, p. un solo, ò acompañado, con Carretas;

y el Camino, p. llevar estas cosas, y otras quales

quiera: todas vez q. se reconoce de contrario, en su

Escrito citado, q. Joaq. Serrano, è Isabel Esconiguela

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

la, han pasado, p. cultivar su Fundo, y vacar sus Frutos,
p. la Heredàd de Pablo Franco; sin Bestias de Carga,
esto, no podian practicarlo: con q. no debe apellidarse
Senda, el Paso, q. se cuestiona, en estos Autos, ni en Camino;
y este, à no hallarse regulado, p. lo pactado; debe te-
ner, segun la Ley, ocho Pies, de ancho; y diez y seis, se
hallasse suelta. A otra parte, Yo, de Joaq. Serrano, è Isa
bel Esconiguela, he adquirido el Dro. de pasar, p. la He
redàd, del Reo demandado: este, no puede impedirme
q. en la mia, contravenga el Edicto, q. bien visto me sea;
ni tampoco, el adquirido Paso, p. los Fines, q. conducentes,
me sean. Siguese, q. en los Frutos, de su Heredàd, no se
le cause Perjuicio; q. cumple el Paso. Reo prevenido
do de todo esto: los Apercibimientos, practicados, de con-
trario: deben declararse nulos; pues fueron hechos, a
los efectos, q. iban à trabajar, en el Campo, adquiri-
do, de Joaq. Serrano, y su Muger; en ocasiones, q. no se di-
rigian à otra parte: como ofrezco hacer constar: lo q.
no podrà hacer el Reo demandado, respecto, al convenio

q. exprexa, haver incohado, con el referido Joaq.n Xavier no. Por todo lò qual: a formandome, en lò expuesto: y produciendo lò q. à mi Favòr, aparece de los Autos y negando lò perjudicial: concluyo, p. mi parte, para Prueba. Por tanto:

A.D. pido, y suplico, se sirva mandar, haver esta Causa p. concluxa, a dho. efecto, p. mi parte; y en ella, averse, compo, hacer, y determinar, como en el tenor de este Escrito, q. en conclusion, repito: se dice, y contiene: por proceder assi, en Justicia, q. pido, con Costas: juro L.a y p. ello &.a

D.n Joaquin Fagalde

Fe de entrega. En la Villa de Villantuengo à dos de Mayo del mil de Agosto de mil ochocientos veinte y tres; por parte de Joaquin Fagalde, se puso este Escrito en mi poder y oficio, para proveher sin firmas de su mano, por que dixo no saver de que doy fè.

Martinez

Auto. Por presentado; tiene esta Causa por concluxa para Prueba por esta parte, y traslado à la otra. Lo mandò el Señor Silvestre Vicente Alcalde segundo de la Villa de Villantuengo, en ella à trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y tres, y no lo firmò

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Habilitado por la feliz restauracion del Gobierno de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

nò su Merced por que dixo no saver, de que doy fè.

Antem.

Juan Joè Martinez

Notificacion. En dicha Villa de Villantuengo à catorce dias de los expresados mes y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saver el Pedimento y Auto que anteceden à Pablo Xavier, en su Persona, de que doy fè.

Martinez

Dilig.a Doy fè, que à virtud de hallarse ausente de esta Villa el Señor Rafael Fuentes, no he podido cumplir con hacerle la notificacion del Pedimento y Auto que preceden, como se halla mandado. Y para que conste lo noto por diliga que firmo, fecha ut supra.

Martinez

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823.

Tengase por no valido lo tachado.

Rafael Puerto Moreno vecino de la villa de Villarluengo en nombre de Pablo Ferreras Canivero mi convecino en virtud de los poderes q. este mi pral tiene presentados a f. 11 en los autos promovidos a instancia de Joaq.n Pastor molinero sobre pretenso paso p.r la vereda de otra mi pral q.e la partida de montañera de este termino, y en uso del traslado q.e se ha conferido a mi parte del escrito adverso de f. 10, y solucion pra prueva como mas haya lugar en dro Digo: Que sin embargo de cuanto de contrario se ha querido exponer en dho escrito ultimo escrito, queden en su fuerza y valor las razones y fundamentos en q.e apoyo lo dho mi pral de f. 13, Ya se dice en el q.e con la venta o cesion q.e Joaq.n Serrano le hizo a los consortes la hicieron a Joaq.n Pastor parte otra Jorge Pastor y Mariano Pastor Pallares del termino de Ticrra q.e se manifiesta en la cl.a 1.a Cabeza de autos no pudieron transferirle los derechos dho dro q.e no le pertenecia a los mismos, y no teniendo estos servidumbre de camino p.r la vereda de mi pral q.e en parte cedieron, solo una mera posesion limitada

paso p.ra cultivar saluredad y sacar sus frutos, cuya limitacion de paso, la manifestó mi parte en dho vltimo escrito, q.l confiesa acreditan, no pudieron ceder un paso de anchura de nueve pies q.l no tenian, ni tampoco los cesionarios adquirirle p.r q.l no teniendole los cedentes, mal podian cederle, y q.l no le tuvieron me parece, q.l à mas de lo q.l ya espuso mi parte, lo indica la misma escritura q.e cabeza de autos exhibe q.l se dice q.l los cedentes se imponen la obligacion de dar los pasos, q.e alli se expresan, y dello mismo descubre q.e no tenian tal anchura de paso, q.e alli se cita tenido mira para obligacion tenian q.l contra hacer pro tal cosa, p.r q.l cediendo su hacienda con todas sus entradas y salidas estaba todo anexo sin mas especificacion, y el contrahacer los cedentes tal obligacion, era prueba q.l los cesionarios entendian q.l el cedente no tenia tal paso contra la referida anchura p.r q.l a tenerlo no hubieran pretendido q.l se obligase à Dho. Poseido lo contrario siendo lo adverso, y reproduciendo lo expuesto en dho escrito de mi parte q.l 43 y demas favorable à esta retencion de los autos, concluye. p.r la misma pra pareser

Ad.m. sup.c q.l havida p.r conclusa p.r am-

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

bas p.tes dho fin se sirva recibirla p.r un termino competente comun à las mismas, y à su tiempo determinar la à favor de mi pdte, segun y en el modo q.l lo tengo dho, q.l tiene cite pedido y suplicado en el referido de escrito de q.l 43, q.l quiero tener aqui p.r reproducido, y juro pro cedente en dho y justicia q.l pido con costas q.l juro y p.r ello &c — Entre linea = p.ra la duda = vale —

Rafael Prieto

D.r Diaz y.n Dalp.z

Fe de entrega. En la villa de Villanueva à veinte y un dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres; Pablo Franco de esta vecindad pase este escrito para proveher, en mi poder y oficio, de que doy fé.

Martinez

Auto de Prueba. En la villa de Villanueva à veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres; el Señor Sebastian Vicente Alcalde segundo y Juez

ordinario de la misma, por ante mi el Escribano: Dijo que havia y hubo esta causa por concluza para prueba por ambas partes, y la recivia à ella por termino de diez dias comunes à las mismas, para que dentro de ellos alleguen y justifiquen lo que les convenga estandose en forma. Y por este que se dijo no firmo por que dijo no saver, asi lo proveyo y mando, de que doy fe.

Ante mi

Juan Jose Martinez

Publicacion y citacion } En la Villa de Villarluengo à veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco: Yo el Escribano notifique è hice saver el Auto que antecede, y citè como en el mismo se manda à Pablo Franco, por ausencia de su Persona, Paraje Puesto, en su Persona, de que doy fe.

Martinez

Otra à Joaquin Julve } En dha Villa de Villarluengo à veinte y cinco dias de dho mes, y año; Yo el Escribano notifique è hice saver el Auto que antecede, y citè como en el mismo se manda à Joaquin Julve, en su Persona, de que doy fe.

Martinez

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

Joaquin Julve, de oficio molinero, y vecino de esta Villa de Villarluengo, en mi nombre propio, ante V. = Señor Alcalde, y Juez ordinario de la misma, parezco en los Autos de Demanda, puesta por contra = Pablo Franco, de dho. Vecindario: ante Vmd. de paresco, y una Heredad, propia de mi Domicilio, sita = en la Partida, llamada la Montanera; y como mejor proceda, Digo: que D. por el mio, del presente, y dos de los q. suscriben, se servirà recivir, à prueba, los nuevos Autos, con termino de veinte dias, comunes; como lo informan los mismos: y à fin de hacer la = con diligencia a mi Dro. presento Interrogatorio.

Por tanto:

A V. pido, y suplico, q. habiendo dho. Interrogatorio, por presentado, se sirva mandar, q. à mi tenor, y presta la competente Citacion de la Parte contraria, se examinen los testigos, q. por la misma, se presentaren: cuyo examen, se corneta, en la forma

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

cio, à cuyo tenor y con citacion contraria, se reciban y examinen los testigos que por esta parte fueren presentados, apremiando en su caso à los que se resistan à declarar; y en quanto al otro si, como lo pide. Lo mandò el Señor Silvestre Vicente Mualde Regidor de la Villa de Villafranca, en ella à nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres, y no lo firmò su Merd. por que dixo no saber, de que doy fé.

Antera

Juan José Martinez

Citacion. En dicha Villa de Villafranca à diez dias dels referidos mes y año: Yo el Escribano cité segun y como en el auto antecedente se manda, y para lo firme que expresò à Pablo Franco, no lo firmò, y en reflexo de su Pòr. Da-

Examinada. Pido Justicia y Costas: Juro &c. y para ello &c.

Otrosi: Dentro del mismo termino de Prueba, y à manera de ella, reproduzco la Escritura, presentada, p.r mi, en los suso dhos. Autos, Fol. 1º de los mismos: la Informacion de testigos, rubricada, à los Fol.s 7. 8. 9. de dichos Autos; con todo lo demas, q.e de ellos, me resulta favorable = A V.M. pido, y ruego se sirva mandar hacer todo lo expuesto, p.r reproducido, à manera de Prueba; p.r ser = assi Justicia, q.e pido, ut supra, y p.r ello &c.

D. Joaquin Gonzallo

Fe de entrega. En la Villa de Villafranca à nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres; por parte de Joaquin Soler se puso este Escrito en mi poder y oficio para proveher, sin firmar de su mano por que dixo no saber, de que doy fé.

Martinez

Auto. En quanto à lo principal por presentado con el Interrogatorio que refiere, que se admite en quanto pertenece à este fin

fael Puerto, y de haver quedado en
tregado, doy fé. Martinez

Notificacion à Joaquin Julve. En dicha Villa de Villarluengo, dho. dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiqué é hice saber el Auto que antecede à Joaquin Julve en su propia persona, de que doy fé. Martinez

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823

Tengase por no valido lo tachado.

Por las Preguntas siguientes, serán examinados los testigos, q. se presentaron, p. parte de Joaquin Julve, Vecino de la Villa, de Villarluengo, en los Autos de Demanda, invitados contra Pablo Franco, de dho. Vecindario, sre. el Dno. de pasar, p. una Heredad, propria de su Demanda, sita en la Partida, llamada la Montanera.

1ª Pte Prim. serán preguntados, p. el Conocimiento de las Partes litigantes: noticia de esta Causa; y demas q. pueda alcanzar de la ley. Digan, y den razon.

2ª Yten: Que Joaquin Serrano, y Royo; ya, por si, y ya p. los suyos, y sus Factores, y Criados: siempre, y de mas, de quarenta Años, a esta parte, ha estado, en la pacifica Posesion, quieta, y publicamente, de pasar, a sus tierras, con Inclusion, de la cerrada, en la Escritura, exhibida al Fol. 1º de Autos, (q. se manifiesta a los testigos) p. la Heredad, de Pablo Franco. Digan &ª

3ª Yten: Que los Apeamientos, practicados, p. Pablo

Franzo, à los Operarios de Joaq.n Tulbe, fueron he-
chos, en la ocasion, ò quando iban à trabajar
en el Campo, adquiridos de Joaq.n Serrano,
y que nunca; y no dirigieron dosen à otra parte.
Diran Ls.
Item: De publico, y notorio: Don comun, y Fa-
ma publica. Diran, y dan razon
D.n Joaquin Gonzallo

Diligencia. Doy fè, que este Interrogatorio se d-
mitiò con Auto del dia de hoy nueve de D-
iembre de mil ochocientos veinte y tres
Y para que conste lo noto por diligen-
cia que firmo.

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

Probanza de Testigos hecho por parte de Joa-
quin Tulbe Molinero de esta vecindad, en los
Autos de Demanda à su instancia que sigue
con Pablo Franzo, y à nombre de este con su
Procr. Rafael Puerto del mismo vecindario,
sobre derecho de paàr por una heredad pro-
pia de dho Franzo, sita en la Partida de la
Montañeta de este termino.

Test.o 1.º Juan Escori-
guela edad 42 años.

En la Villa de Villar à doce dias del mes de Diciembre de mil ocho cientos veinte y tres; ante el S.r Silvestre Vicente Alcalde regidor de la misma, y Juez de estos Autos, para la Probanza referida se presentò por testigo à Juan Escoriguela, de oficio Tornalero, y vecino de ella; del qual en forma por ante mi el Escno. recibiò juramento por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, en forma de derecho; y el sano-dho le hizo segun se requiere, y en su virtud ofreciò decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y siendolo

al tenor delas preguntas contenidas en el Yntte. rrogatorio que và por cabeza de esta probanza; á la primera: Dijo que conoce las partes litigantes, tiene noticia sobre lo que litigan, y que no le comprehende ninguna delas generales de la ley, que le fueron explicadas, y responde.

1ª

2ª — A la segunda: Dijo que Joaquin Serrano y Royo, yá por si, yá por los suyos, y sus Factores, y Criados, siempre y de mas de veinte años, que hace se halla el testigo avecindado en este Pueblo, ha estado en la pacifica posesion, quieta y publicamente de paxàr á sus tierras con inclusion, de las cedidas, en la Escritura exhivida al fol 1º de Autos (que le ha sido mostrada al testigo por mi el Escno.) por la Heredad, de Pablo Franzo: Todo lo qual save el testigo por haverlo visto, durante el referido tiempo, a ir, suceder, y paxàr, sin la menor cosa en contrario, y responde —

3ª — A la tercera: Dijo que los apeamientos practicados por Pablo Franzo á los operarios D. Joaquin Tudor fueron hechos, en la ocasion, ó quando iban á trabajar en el campo adquirido D. Joaquin Serrano y su Muger, y no dirigiendose á otra parte: Todo lo qual save el testigo por haverlo visto, a ir, suceder y paxàr sin la menor cosa en contra-

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

rio, á virtud de haver sido el mismo año de los dhos operarios apeados, y responde —

4ª — A la quarta y ultima pregunta: Dijo que lo que lleva dho, lo tiene el testigo por publico y notorio, voz comun y fama publica; y que todo ello es la verdad vajo del juramento que ha prestado, y habiendole sido leyda esta su deposicion, en ella se afirmò y ratificó, y dijo ser de edad de quarenta y dos años poco mas ó menos, y no firmò por que dijo no saver, y firmo un Merd, de que doy fée.

Ante mi

Juan José Martinez

Testo. 2º Gabriel Jaz: que; edad 47 años.

En dha Villa de Villarluengo, dhos dia, mes, y año; ante el mismo Sr. Alcalde, para la probanza referida, se presentó por

testigo á Gabiel Zarque y Benito, de oficio Alpargatero, y vecino de ella; del qual en mesd. por ante mi el Esno. recivió juramento por Dios nuestro señor, y una señal de Cruz, en forma de derecho; y el mismo Dho le hizo, segun se requiere, y en su virtud ofreció decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado; y siendolo al tenor delas preguntas contenidas en el Interrogatorio que vá por cabeza de esta Probanza;

1ª... á la primera: Dijo que conoce las partes litigantes, tiene noticia sobre lo que litigan, y que no le comprehende ninguna delas generales de la ley, que le fueron explicadas, y responde ——————————

2ª... A la segunda: Dijo que Joaquin Serrano y Royo; yá, por si yá por los suyos, y sus Factores, y Criados, siempre y de más de treinta y siete años á esta parte, que hace memoria el Testigo, ha estado en la pacifica Posesion, quieta, y publicamente de pasar á sus tierras con ynclusion de la cedida en la Escritura exhivida al fol. 1º de Autos (que le ha sido mostrada al testigo por mi el Esno.) Por la Heredad de Pablo Franco: Todo lo qual save el testigo por haverlo visto, durante el expresado tiempo, asi por

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823

Tengase por no valido lo tachado.

suceder, y pasar, sin la menor cosa en contrario, y responde ——————————

3º... A la tercera: Dijo save por haverlo oydo decir publicamente en esta Villa, que los apeamientos practicados por Pablo Franco á los operarios de Joaquin Salve fueron hechos, en ocasion, ó quando iban á trabajar en el campo adquirido de Joaquin Serrano y su Muger; y no dirigiendose en á otra parte; y responde —

4º... A la quarta y ultima pregunta: Dijo que lo que lleva dho, lo tiene el testigo por publico y notorio, voz comun, y fama publica; y que todo ello es la verdad vajo del juramento que ha prestado, y haciendole ido leyda esta su declaracion, en ella se afirmó y ratificó, y dijo ser de edad de quarenta y siete años, poco mas ó menos, y lo firmó, y no lo hizo su Merd por no saver de que doy fee Gabriel Xarque

Ante mi
Juan Joseph Martinez

Test.º 3º. Manuel Millan. de edad 48 años } En la misma Villa de Villarluengo, los propios dia, mes, y año; ante el expresado Sr. Alcalde para la Provanza referida se presentó por testigo á Manuel Millan y Ximenez, de oficio cucharero, y vecino de ella; del qual en Presencia por ante mi el Escno. recivió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de derecho, y el mismo dho le hizo, segun se requiere y en su virtud ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y siendolo al tenor de las preguntas contenidas en el Interrogatorio que va por cabeza de esta Provanza; á la primera: Dijo que conoce las partes litigantes, tiene noticia sobre lo que litigan, y que no le comprehende ninguna de las generales de la ley, que le fueron explicadas y responde

1º. . . .

2ª. . . . A la segunda: Dijo que Joaquin Serrano y Royo, ya por si, ya por los suyos, y sus Factores, y Criados, siempre y de mas de treinta y seis años á esta parte que hace memoria el Testigo, ha estado en la pacifica Posesion, quieta, y publicamente de pasar á sus tierras con inclusion de la cedida en la Escritura exhibida al fol. 8º de Autos (que le ha sido mostrada al testigo por mi el Escno.) por la Heredad de Pablo Granzo: Todo lo qual save

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

el testigo por haverlo visto durante dexpresado tiempo, assi ser, suceder, y pasar, sin la menor cosa en contrario, y responde.

3ª. . . A la tercera: Dijo save por haverlo oydo decir publicamente en esta Villa, que los apeamientos practicados por Pablo Granzo á los operarios de Joaquin Tudor fueron hechos, en la ocasion, ó quando iban á trabajar en el Campo adquirido de Joaquin Serrano y su Muger; y no dirigiendose á otra parte; y responde

4º. . . A la quarta y ultima pregunta: Dijo que lo que lleva dho, lo tiene el testigo por publico y notorio, voz comun y fama publica, y que todo ello es la verdad bajo del juramento que ha prestado, y habiendole sido leida esta su deposicion, en ella se afirmó y ratificó, y dijo ser de edad de quarenta y ocho.

años poco mas ó menos, y no firmó por que dijo no saver, ni tampoco su merd, de que doy fe.

Ante mi

Juan Josè Martinez

Fern.co 4.º Pedro Sancho; edad 64 años } En la referida villa de Villar= luengo, los expresados dia, mes, y año; ante el mencionado Señor Alcalde, para la probanza referida, se presentó por testigo á Pedro Sancho, de oficio Zaguero, y vecino de ella; del qual su merd. por ante mi el Escno. recivió juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de derecho, y el suso dho le hizo, segun se requiere, y en su virtud ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y siendolo al tenor de las preguntas contenidas en el Interrogatorio que va por cabeza de esta Proban-

1.ª — za; á la primera: Dijo que conoce las partes litigantes, tiene noticia sobre lo que litigan, y que no le comprehende ninguna de las generales de la ley que le fueron explicadas, y responde ——

2.ª — A la segunda: Dijo que Joaquin Ser-

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

rano y Royo, yá por si, yá por los suyos, y sus Factores, y Criados, siempre y de mas de quarenta años á esta parte, ha estado en la pacifica posesion, quieta, y publicamente de pasar á sus tierras con inclusion de la cedida en la Escritura exhibida al fol 1.º de Autos (que le ha sido mostrada al testigo por mi el Escno.) por la Heredad de Pablo Granzo. Todo lo qual save el testigo por haverlo visto, asi ser, suceder, y pasar, sin la menor cosa en contrario, y por haver pasado el mismo testigo por la senda que existe en la Heredad del citado Pablo Granzo, y responde ——

3.ª — A la tercera: Dijo que por haverlo oydo decir publicamente en esta Villa que los apeamientos practicados por Pablo Granzo á los operarios de Joaquin Tulve fueron hechos en la ocasion ó quando bajaban á trabajar en el Campo adquirido de Joaquin

cerrano y su muger, y no dirigiendose en
á otra parte; y responde.

4ª — A la quarta y ultima pregunta: Dijo
que lo que lleva dho, lo tiene el testigo por
publico y notorio, voz comun, y fama pu-
blica; y que todo ello es la verdad, vajo
del juramento que ha prestado, y habi-
endole sido leida esta su deposicion,
en ella se afirmó y ratificó, y dijo ser
de edad de sesenta y quatro años poco mas ó menos,
y lo firmó, y lo executo su Md. porque dijo
no saver, de que doy fée = Ll. con Dn. A. vaga y

Pedro Sancho

Ante mi

Juan José Martinez

Dilig.ª De no presen-
tarse mas Testigos.

Doy fée, que haciendo pregentado á
Joaquin Tulve si tenia mas testigos que presen
tar para esta provanza me ha contestado, que
por ahora no presentaba mas que los quatro
que han deposto. Y para que conste lo noto
por diligencia que firmo en la Villa de Villar
en veinte á diez y seis dias del mes de Diciembre
de mil ochocientos veinte y tres.

Juan José Martinez

SELLO 4º
40. MRS.
AÑO DE
1823

Tengase por no valido lo tachado

Rafael Puerto Madrera vecino de esta Villa de Villanueva
go en nombre de Pablo Pizano mi conocido en estos au-
tos á instancia de Joaq.n Tulve molinero sobre pre-
tension para pr.ª heredad de mi parte ante V. m. como mas
derecho haya lugar en dho y con las reservas y protestas á mi parte convenien-
tes Digo: Que estos autos se recivieron á prueba
con termino de veinte dias comunes, y comunicados
de la parte por mi parte pr.ª la cedula presentada
de la parte presento. En esta atencion
N. m. Sup.co q. habida pr. presentada dha cedula de otros
mandos q. pr. atenga y previa citacion de la par-
te contraria sean cacuminados los testigos q. por mi
parte fueren presentados; á cuyos dichos protesto
estar y lo en lo favorable á mi parte y no de otra
suerte y q. á deponer los q. de parte sean apremia-
dos los q. se recusaren; pues asi es justicia q.
pido con costas; juro y pr.ª lo &c.

Otrosi: Respecto estar proxima á fenecer el referido
termino de prueba concedido, y necesitar de mas
dias = Sup.co requelante á V. m. se digne prorogar dho
termino de prueba á diez dias mas, fenecidos los q. corren

pres ai Dios justicia q.e pido y pr.a ello &c

Otro sí: Dentro del termino de prueva y ànsimesma de esta reproduzco quanto de autos resulta favorable à mi parte y expuesto y alegado en su favor; y asi dep.o igualm.te à V.m. se sirva haverlo por reproducido en esta forma y manera sobredicha con protesta de lo adverso; y pido ànsimismo justicia y.l pido como ex.esta

Otro sí: Conviene à los dros de mi pr.al q.e Joaq.n Serrano y Hoyo mi Convecino Con citacion de dho Juan q.e Tolve, declare, ex.to prevenido, q.e dispues de vender dho Serrano al expresado Tolve, è hijo ,, y nueva de este ò de cierta à otros tres Otro sí, de ,, tierra q.e nazca en la c.ra Cabeza de autos en la ,, partida llamada tanèca de este termino Conte ,, nante Contierna de dho mi pr.al, le dixo à este ,, dho Serrano si requeria vender un pedazo de ,, tierra de la referida de mi pr.al p.a donde paso al ,, referido Joaq.n Tolve, y q.e haviendole Contestado ,, mi pr.al q.e sí, y q.e à fin de fenecer mi pr.al y ,, Serrano à la referida hacienda de aquel, este ,, el de dho Pablo, y llegados allí ambos midieron ,, el paso poco mas ò menos q.e podria ò queria de ,, Serrano y q.e havia de ser de ancho; y haviendole ,, preguntado este à mi pr.al que Cuanto que- ,, ria p.a el? Y Contestadole este, q.e veinte y ,, Cinco pesos. No se Convino Serrano en ello, ni le ,, ofreció dio.e alguno.

2.a posi.n ,, Item si por sí ò por otro q.e en cierto el referido Serrano, que no haviendose Conpuesto con el pa- ,, ra q.e este quedase p.a dha tierra de mi pr.al, le

SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823

Tengase por no valido lo tachado.

,, dijo aquel à este q.e Cuando que ,, ria p.a desde pasar àl referido Tolve, mientras ,, este hiciese la obra del molino? Y haviendole Con- ,, testado mi pr.al, q.e dos hanegadas de trigo, le ofreció ,, dho Serrano, y no quedaron Convenidos en ,, nada" Y en cuya atencion y à la de ser dho Serrano Causante del referido Tolve p.a la referida Cesion de tierra, y aquel p.te haver sido emplazado p.a esta Causa, p.r lo menos hecho de notoriedad la Contan cia presente como ser è p.r el dep.o otro sí del ecerto adverso de p.s d.s, y p.r ello ser interesado en ella" = V.m. igualm.te dep.e se sirva mandar Comparezca ante V.m. el expresado Joaq.n Serra- no y Hoyo, y q.e este previo juram.to por ser fici- ció de la prueva q.e en la negativa me reservo, con previa citacion del citado Tolve, declare p.r el te- nor de las dos posiciones y articulos y cada uno de sus estremos, y tenor de este otro sí notado todo al margen con comilla, si es cierto lo contenido Compatizar de sí ò no, niego à Confiso, y fecha la declaracion en lo q.e sea favorable à mi parte la entienda Contra prueva de lo mismo, presentan- dola desde ahora Contra adverso; y ser à justicia

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º. 40. MRS. — AÑO DE 1823

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

Tengase por no valido lo tachado.

esta parte se pide, para cuya comparecencia se le notifique y haga saber este Auto. Lo mandó el Señor Alcalde Segundo de la Villa de Villarluengo, en dicha à diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres, y no lo firmó su Señoría por que dijo no sabia, de que Doy fé.

Antemo

Juan José Martinez

Diligencia. En dicha Villa de Villarluengo à diez y nueve dias del referido mes y año: Yo el Escribano cité segun y como en el Auto antecedente se manda y para la final que expresa, à Joaquin Salve en su Persona de que Doy fé.

Martinez

Notificacion. En la misma Villa de Villar-

Fé de entrega. En la Villa de Villarluengo à diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres; Pablo Francisco Alcalde de dicha Villa puso este Escrito en mi poder y oficio para proveher; en cuya virtud le proveyó el mismo acto, que la Parte de pregunta que el mismo refiere se presente à parte, no tenia por conveniente el presentarla, ni queria hacer otra ni mas Prueba en esta causa por su parte, que la Declaracion que le recibió Joaquin Serrano en conocimiento al tenor de las posiciones y articulos que contiene el Interrogatorio del mismo Escrito. Y para que conste lo firmo.

Juan José Martinez

Auto. Por presentada con la Cedula de pregunta que menciona: En quanto al primero y segundo Otrosi, como lo pide; y en quanto al Tercero, el contenido Joaquin Serrano y Bayo previa citacion de Joaquin Salve, juro y declare como por

Notificacion. En la misma Villa de Villar-

Pedro Antonio arriba = Enmendado = entre = Comprendiendo hacerla = Sobre linea = Que = Vale arriba inserto = Valgan =

D. Joaq.n Dalp.t

Rafael Pueyo

luego los apercibo, dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saber el auto proximo que antecede à Joaquin Serrano y Rojo por lo que le comprehende, en su persona, de q.e doy fè.

Martinez

Declarante: Dn Joaquin Serrano; Edad 15 años. } En la villa de Villarluengo à veinte dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres; ante el Señor Silvestre Vicente Alcalde Segundo de la misma, y Juez de esta causa comparecio Joaquin Serrano y Rojo Labrador y vecino de ella; del que al fin dicho por ante mi el Escribano recibio juramento por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho, y al sobredicho le hizo segun se sequiere, bajo cuyo cargo ofrecio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo al tenor de los autos escritos que contiene el proceso ofrecio el primero que por mi dicho Escribano se ha visto leidos, entendido: Dijo lo cierto y verdad, que respecto de cuanto

8.º...

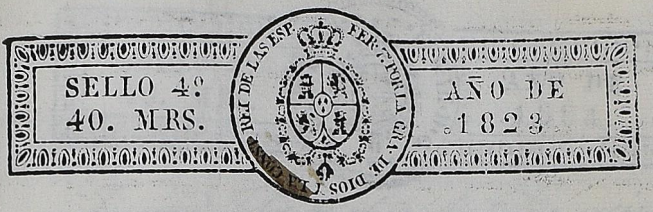
SELLO 4.º 40. MRS. AÑO DE 1823.

Tengase por no valido lo tachado.

el declarante à Joaquin Subie, su hijo, y mueza, è le cedelle à alor tener el terzo de tierra que se nazza en la Escribana Cabeza de Dicha, en la Partida de la Montañeta de este termino, confrontante con tierral de Pablo Franco, bajò el declarante y dicho Pablo à dicha tierra, y estando en ella le dixo à este el mismo declarante, si queria que èl hiziese una pared y portezia en su hacienda, y le dexaria expedita la portezia que hay para dicho Franco, con el fin de que los que pasasen por la senda, entrasen por la tierral del declarante como unos diez pasos sin salirse de ella, y no se quejase, à lo que contestò el apercibido Pablo Franco, que no, que le dexase veinte y cinco pesos, y que èl haria la pared, è no la haria, y entonces contestò el que de-

dara, que no quería, y tampoco le ofreció
dinero alguno, ni pasó mas conversación
entre ambos, y responde. _____

2º ... Al segundo artículo, que también le fué
leído por mí el Escribano, enterado de
su contenido: Dixo es cierto, que no ha-
viendose comprado el declarante con la-
dho Ysano en la termina que lleva
declarado en el artículo anterior, le
dixo el que declara, que supuesto no le
havia de hacer la pared, y por ir hoy
jornaleros de Joaquín Subir parando
por la senda le pidatan el trigo, que-
ano le havia de dar por ello? y dicho
dho Ysano le respondió y di-
xo, que de Barcilla, y entonces el
que declara le ofreció traer guanta-
les, y no quedaron convenidos en nada.
Y que lo que ha dicho es la verdad,
baxo del juramento que ha
prestado, y haciendole sido le-
hida esta su deposición, en ella se
afirmó y ratificó, y dixo ser de
edad de quarenta y cinco años
poco mas ó menos, y no firmó por



Tengase por no valido lo tachado.

que dixo no saber, ni tampoco lo hizo he
dicho, de que doy fé.

Antemi

Juan José Martinez

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1624

Joaquin Tulve de oficio Molinero, vecino de esta villa de Villarluengo, en mi nombre propio ante V. por Alcalde y Juez ordinario de la misma, parezco en los autos de Demanda por mi instados contra Pablo Granzo de Fno vecino dicho, sobre derecho de pasar por una heredad propia de mi dominio sita en la Partida llamada la Montañeta; y como mejor proceda: Digo que el termino de prueba concedido en esta causa, no solo es fenecido, sino que a transcurrido mucho mas sin haverse hecho en ella la correspondiente publicacion de provanzas; y a fin de sustanciarla conforme a derecho hago publicacion de las que se hubieren hecho por las partes: Por tanto.

A V. pido y suplico se sirva mandar se haga publicacion de las provanzas hechas en estos autos, juntandose a ellos, y citando esta causa de setar. Costa; pido justicia, y para ello &

Fe de entrega. En la villa de Villarluengo a veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil ocho cientos veinte y quatro; por parte de Joaq.n Tulve se puso este Escrito en mi poder y oficio para proveher sin firmarse de su mano por que dijo no sabia, de que doy fe.

Martinez

Auto. Por presentado, citase de evicción dada esta causa, y traslado à la otra parte. Lo mandò el Señor Silvestre Vicente Alcalde de segundo y Juez ordinario de la Villa de Villarluengo, en ella à veinte y nueve dia del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro, y no firmo los Alcaldes por que dixo no sabed de que doy fè.

Ante mi

Juan Josè Martinez

Notificacion. En dicha Villa de Villarluengo dicho dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saber el Auto que antecede à Rafael Pascual Pastor à nombre de su parte en su Persona, quien dixo, que respecto à no haverse hecho por parte de su Pueblo, probanza alguna en esta causa, omitia usar del traslado que se le dà para hacer publicacion de probanzas; y de todo ello doy fè.

Martinez

Auto. En la misma Villa, dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiquè è hice saber el Auto que antecede à Joaquin Julve, en su Persona, de que doy fè.

Martinez

SELLO 4º 40. MRS. · JUSTE ET IND. R. · FER. VII. D. C. · AÑO DE 1824

Joaquin Julve, de oficio Molinero, y Decano de esta Villa de Villarluengo, en mi Nombre propio, ante V. Señor Alcalde, y Juez ordinario de la misma, parezco, en los Autos de Demanda, puestos contra Pablo Sancho, de dicho Decanato, sobre Derecho de pasar, por una Heredad, propia de mi Domicilio, sita en la Partida, denominada la Montañeta; y como mejor proceda, Digo: Que vistas, por V. las probanzas, hechas por mi parte, en esta Causa: hallarà, haver probado, bien, y cumplidamente mi Accion, como probar, me conviene, con Instrumentos, autenticos, y subsistentes Numero: de testigos, contestes, y de mayor excepcion; y que el Reo demandado, no ha probado cosa alguna, que le aproveche: en cuya conseqüencia, V. en mereciendo de Justicia; y obrando, segun ella, se hà de servir, proveher, en todo, à mi Favor, en la forma, que en mi Demanda, llevo expuesto: asi pido, como lo pido; procede, y de hacer es, por lo que informan los Autos, favorable, que expresa, general, y siguiente: Y por que=

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO

con la Escritura de Cension, q. obra, al Fol. 1.º de estos
Autos, esta, completam.te jurisdicada, quanto pro-
cede a exponer, en el Artículo primero, de mi
aserta Demanda; como assi, de la misma, se hacha
de ver: y en igual forma, se mira desempeñado, to-
do lo q. en las Preguntas, de mi interrogatorio, ex-
presse, con las Deposiciones, de los quatro testigos
q. para mi Prueba, q.da; en el termino proba-
torio, presente: sin q. la duelta, en manera alguna; ni la obste, lo practicado, p. la parte contraria
en primer lugar, pues, para nada, le aprovecha, la
Declaracion, q. ha hecho rendir, a Joaquin Ser-
rano; pues no se contracta, a lo q. de contrario
en el tercero Otrosi, de su ultimo Escrito, articu-
lado, le fue; y aunque huviese contestado el su-
sodicho Serrano, a las dos Preguntas, conteni-
das, en el nominado Otrosi, en la forma, q. la con-
traria parte, se halla a proponer; en nada, in-
fluir podia; viendo ya, como era lo, dicho, del
Otro de tercera, cedula, y ame Jabon declarado,
do, con todo lo accesorio, a el. No ha de poder
negarme, de contrario, q. en Aragon, las servi-
dumbres, se prescriben, p. diez años, entre los
Presentes; y veinte, entre los Ausentes; segun

una, de sus Observancias: constando, pues, como consta, de mi Prueba, q. Joaquin Serrano, y Royo, ya p. mi, ya p. los suyos, sus Factores, y Criados, p. mucho mas tiempo, ha estado, en la pacifica posesion, de pasar, publica, y quietamente, a sus tierras, (inclusa la cedida en la Escritura, expresada) p. la Heredad de Pablo Franco: y debiendo el Demandado, dar la Cosa, q. vendio, con todo lo accesorio, a ella, como tampoco, puede negarse, de contrario: el Dro. de pasar, p. la Heredad de Pablo Franco, q. aquel tenga, a me lo traspaso. Por todo lo qual

A. d. pido, y suplico, se sirva proveher, y determinar, en esta Causa, como en el principio de este Escrito, q. en concluyo con, repito, se dice, y contiene; p. proceder assi, en Justicia, q. pido, con Costas; y para ello &.

Otrosi: Mediante a q. no tengo mas, q. alegar, en esta Causa: concluyo, p. me parte, en la misma, p. sentencia: cesando toda Novedad. Por tanto = A.
d. pido, y suplico, se sirva mandar, hacer esta Causa, p. concluza, p. me parte, a dho. efecto; p. procede-

dex, avremos, en Justicia, q. pido, et rezino; y para
xa ello &a

D. Joaquin Faxardo

Fè de entrega. En la Villa de Villarluengo à treze dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y quatro; por parte de Joaquin Tulve se puso en mi Escrito en mi poder y oficio para proveher, sin firmar de su mano por que dixo no savia, de que doy fè.

Auto. Por presentado; tiene esta causa por conclusa para Difinitiva por esta parte; y traslado à la otra. Lo mandò el Señor Silvestre Vicente Alcalde Segundo, y Juez ordinario de la Villa de Villarluengo, en ella à quince de el mes de Junio de mil ochocientos veinte y quatro, y no lo firmò por que dixo no savia de que doy fè.

Juan Joseph Martinez

Notificacion. En dicha Villa de Villarluengo, dicho dia, mes, y año: Yo el Escrivano notifiquè è hice saber el Edicto y Auto que anteceden à Rafael Puerto, à nombre de su parte en su Persona, de que doy fè.

Martinez

37

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1821.

Rafael Puerto Aladrenense vecino de esta Villa de Villarluengo en nombre de Pablo Juanico arriesgo mi Convecino en estos autos con Joaq.n Tulve Molinero sobre que pretende para pr.a heredad de Sto mi pueblo cierta porcion de la Montañeta de este termino ante V.m. con el Alc.e ordin.o de la misma como mas haya lugar en dho Juicio: Que en mejor conforme traslado del escrito adverso pr.a q. concluya pra definitiva pero pra responder à el conviene à los dros de Sto mi pueblo q. el citado Joaq.n Tulve declare lo siguiente.

Diga se cierto q. en esta Causa q. presentò Declarante y vèz pr.a Cabeza de estos autos, el paro q. en Sto Cesar Juana q. declaravian le daxe Joaq.n Serrano è Isabel Escoriquela, al referido Joaq.n Tulve Jose Tulve y Maria Rosa Pallares pr.e el camino q. baja de la Loza à la Montañeta y q. dice devia ser de nueve pasos de anchura, devia ser el paro pr.a tierras de los mismos Serrano è Isabel Escoriquela, mas nò pr.a la heredad de mi pueblo, pr.a que de la tierra de Sto Serrano se opuso este à dar dho paso, y nò pr.e de Pablo Juanico

2da. Otro sì: Diga cierto q. Juan Escoriquela Pascual

SELLO 4º. 40. MRS. — HISP. ET IND. REX. FERD. VII. — AÑO DE 1824.

xo de esta vecindad testigo q.l ha declarado en esta causa p.r dho declarante, el otro de los operarios de este q.l pararon p.r la heredad de dho mi prād, y q.l p.r haver parado el uno de los q.l fueron apreciados; y asi mismo q.l Manuel Millan y Ximenez testigo tambien dhos presentados en esta causa p.r dho declarante el padre de Ramon Millan otro de los operarios del mismo declarante y apreciado p.r haver parado tambien p.r dha heredad de mi prād. —

3.º diga se cierto q.l los operarios del referido Joaq.n Tolve q.l pararon p.r la referida heredad de mi prād, ningun fue preciso tratar sobre esta obra al motivo q.l hacia el dho el expresado declarante. —

En esta atencion —

A V. m. rog.o se sirva mandar comparezca ante V. m. el expresado Joaq.n Tolve y q.l este previo Juramto. declare, sin perjuicio de la prueba q.l en contrario tengo hecha, p.r el tenor de las posiciones arriba inseridas y cada una de ellas contenidas, y fecha esta declaracion se me comunique originales con los autos p.a en su vista alegar en el Mes en uso del traslado q.l se me ha conferido del escrito adverso y su conclusion p.a definitiva, y entre tanto q.l la evacua dha declaracion la parte otra y no se me debuelvan los autos, no me corren termino alguno p.a q.e responda; por cuyo á dha Justicia q.l pido con costas; y p.a Mrd. —

D.n Joaq.n Dalp.l

Rafael Puerto

Visto el Sor. presentado, y el contenido Joaquin Tolve se tiene y declara como por esta parte se pide, y fecho se comunique con los autos para contestar al traslado que se le tiene conferido, sin que en el contestando se le corra termino alguno. Lo mandó el Señor Alcalde Corregidor de esta Villa y Juez ordinario de la Villa de Caspe y Partido, en dha á cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y quatro, y no lo firmó su Md, por que dixo no sabia, de que doy fé.

Ante mi

Juan José Martinez

Notificación. En dicha Villa de Villanueva dicho dia, mes, y año: Yo el Escribano notifique è hice saber el Auto que antecede à Joaquin Tudèr, en su Persona, y de haver quedado enterado de su contenido para su comparecencia; doy fè. Martin

Otra. Seguidamente, yo el Escribano notifique è hice saber el Auto que antecede à Rafael Pasco à nombre de su Padre, y por lo que le comprehende; doy fè. Martin

Declaracion de Joaquin Tudèr; edad 62 años. En la Villa de Villanueva à seis dias del mes de Julio de mil ochocientos veinte y quatro; ante el Señor Alcalde Viente Mesta Segundo de la misma y Juez de esta Causa, comparecio Joaquin Tudèr, de Exercicio Labrador, y vecino de ella; del qual se Recivio por ante mi el Escribano recivio Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Dro, y el Susodicho lo hizo segun se requiere, bajo cuio cargo ofrecio decir verdad en lo que la supiere y fuere interrogado, y siendolo al tenor de los articulos contenidos en el Pedimento que antecede, al primero que por mi dho Escribano fue leido, entendido: Dijo el dicho, q.e en la Cosa que pretende el Reclamante, y es por causa de esta Causa, el Paso que en dha suerte le hacian de dar Joaquin Navarro è Isabel Enriqueta el mismo declarante, à Jose Tudèr, y Maria Rosa Pallarès su hijo y nuera, por el camino que viene de la Casa à la Montaña, aquello se lo dieron por donde lo mismo lo tenian para entrar en las tierras que les cedieron; y que è por alli se les impedian, les ofrecio dicho Navarro darla siempre dicho Paso por hacienda del propio; y responde.

Al segundo articulo que tambien le fue leido por mi el Escribano, antexado: Dijo tambien el dicho, que Juan Enriqueta jornalero de esta vecindad, testigo que ha declarado en el

la causa por el declarante, a uno de los
operarios de este, que pasaron por la
senda de la heredad de Pablo Juanco,
y que por haver parado, a uno de los
que fueron apenado; y asi mismo de
Manuel Millan y Jimenez, testigo
tambien de la presentada en dha
causa por dicho declarante, a Pedro
de Ramon Millan otro de los opera-
rios del mismo declarante, apena-
do tambien por haver parado por la
citada senda de la heredad del ex-
presado Pablo Juanco; y respondio.
Al tercero y ultimo articulo, que igu-
almente le fue leido por mi el Escno,
3º.....contenido: Dijo igualmente a lo mismo,
que los operarios del referido Decla-
rante que pasaron por la mencion-
ada senda de la heredad de Pablo
Juanco, su paso fue para trabajar
en la obra del Molino que hacia e
hizo el citado Declarante en su ha-
cienda, y para lo demas que le
mando trabajar en ella. Y que
lo que ha dicho es la verdad, bajo
de juramento que ha prestado,

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. FER. VII. D. G.
AÑO DE
1824.

y habiendole sido leida esta su declara-
cion, en ella se afirmó y ratificó, y di-
xo ser de edad de veinte y dos años
poco mas ò menos, y no lo firmó por
que dixo no saber, tampoco lo hizo
su Señoria, de que Doy fé.

Ante mi

Juan Jose Martinez

Diligencia. Doy fé, que esta Auto lo
he entregado à la parte de Pablo
Juanco para que pueda contestar
al traslado que se le tiene dado
del escrito presentado por la pte.
contraria. Y para que conste lo
noto por diligencia que firmo.

Juan Jose Martinez

SELLO 4º 40. MRS. AÑO DE 1824

Rafael Puerto Aladrero vecino de esta Villa de Villarluengo en nombre de Pablo Franco arriero, en los autos con Joaqn Tulve molinero sobre pretenso paso pr la heredad de mi pral sita en la partida de la Montañeta de este termino, en uso del traslado q.l se me ha conferido del ultimo escrito adverso de f. 35, y de Conclusion pra definitiva como mas haya lugar en dro digo: Que no obstante lo expuesto de Contrario, Justicia mediante sera de servirse V.m. determinar en esta causa à favor de mi pral segun lo pidio este en su escrito de f. 13, declarando no estar tenida dha valiheredad à servidumbre alguna de paso pra pasar pr ella el citado Joaqn Tulve, Jose Tulve su hijo y Maria Rosa Pallares consorte de este, y menos sus factores, criados ò dependientes pra el fin de fabricar molino en el trozo de tierra cedido pr Joaqn Serrano è Isabel Gonzalez a los mismos Joaqn y Jose Tulve y consorte de este pr la cra Cabeza de autos, ni pra ir à moler à dho molino despues de fabricado, ni practicar otras diligencias con respecto al mismo molino; y en su consecuencia declarar igualmte pr validos y subsistentes los apeamtos pr mi pral denunciados à los operarios de la fabrica de dho molino pr haver parado estos pr dha heredad de mi pral pra Mañ

de trabajar estas obras del tal molino ó su fabrica, con costas de la parte otra y demas q.e procedente sea.

La contraria apoya dicha demanda en la referida Cs.ra cabeza de autos, y forma de testigos administrada à continuacion. Ahora bien registrese con cuidado dha Cs.ra y se verà q.e dhos Joaq.n Serrano y consorte ceden à dhos Joaq.n Tolve, hijo y nuera el trozo de tierra q.e en dha Cs.ra especifican y confrontan p.ra el fin de fabricar, ó construir en el dho molino arinero, y dha cesion no se manifiesta en estos terminos q.e en el de q.e ceden y traspasan dhos trozos de tierra entre el, el dro, accion y dominio q.e tienen en el; pero no se entienden à decir, como se acostumbra, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres = imponiendose dhos cedentes la obligacion de dar paso à los arinarios p.ra pasar à dhos trozos de tierra desde el puente hasta el ingenio, y darles otro paso p.r el camino q.e và desde la Losa à la Montañesa, debiendo de ser cada uno de dhos pasos de nueve pasos de ancho. De todo se deprende q.e la cesion q.e hicieron Serrano y consorte fue p.ra construir molino en el trozo de tierra q.e cedian, y q.e p.ra fabricarle y pasos à el se obligaron à darles dhos pasos; p.r lo mismo los cedentes tienen la obligacion de darles los tales pasos y estos p.r sus tierras, mas no p.r

SELLO 4º. 40. MRS. AÑO DE 1824.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

la heredad de mi pral, q.e està como es publica, p.r la parte de la Losa à la Montañesa, y dexa p.r la tierras de los mismos Serrano y Consorte se acredita en bastante manera (sobre lo q.e sugiere concepto del tribunal) p.r la declaracion practicada p.r el mismo Joaq.n Tolve parte otra à f.s 36 (q.e acepto solo esto favorable à mi pral, protestando lo esto adverso) donde contestando à la 1.a pregunta de mi escrito de f.s 37. dice p.r el paso q.e en dha Cs.ra tiene le havian de dar dhos Joaq.n Serrano y consorte p.r el camino q.e baja de la Losa à la Montañesa, esto p.r donde estos le tenian p.ra entrar sus tierras q.e les cedieron, y q.e si p.r alli estos impedian, les ofreció dhos Serranos darle siempre dho paso p.r hacienda del propio = Por esta confesion ya se demuestra q.e Serranos no tenia certidumbre ni Juto dro al paso p.r la heredad de mi pral, y p.r le ofrecio p.r sus tierras propias si lo impedian à la parte otra. Mi pral con los referidos apercimientos denunciados à los operarios de la contraria, ya demostrò bastante q.e impidia y quiere impedir dho pretenso paso p.r la heredad, luego procede q.e Joaq.n Tolve, su hijo y nuera acudan à Serrano y consorte p.ra q.e les den el paso p.r tierra propia de estos, y q.e se

abstengan de pasar p.ª la citada heredad de mi
pral. lo q.l así suplico, y les mande. Dicen Cons-
cion Serrano y Consorte, q.l el haver estos pasado
p.r dha heredad de mi pral. havría sido sin título y
sólo p.r una condescendencia mía para cultivar
la tierra de labor y sacar los frutos de esta, mas
no p.ra otros objetos; p.r lo mismo como dueño de
tierra havría sido y era p.ra fabricar en ella un
molino aceitero, no podían ceder paso p.ra dha
fabrica, p.r la heredad de mi pral, p.r q.e no lo tole-
rarían los cedentes p.ra tal fin mi objeto; p.r q.e mui
diferente lo uno de lo otro; y de consiguiente la
sumaria y prueva de posesion de pasar dhos Se-
rrano y Consorte p.r la heredad de mi parte q.l ha
querido acreditar la Contraria en dhos Serrano
y Consorte, no ha sido p.ra fabricar molino en
la tierra cedida, ni para ir à moler à S. mi ha-
cen otras diligencias q.e pertenecen à un ante-
facto semejante, p.r lo propio no le puede ser-
vir p.ra el efecto indicado; tampoco p.ra poderse
librar los operarios de los citados apercamientos de-
nunciados, p.r haver pasado p.r dha heredad de
mi pral. p.ra trabajar en la fabrica del molino
como lo confiesa, de haver sido para este fin, la parte
obra f.s 32 t.o 2.º parece espresada en el apera-
mto. p.ra no tener vez de paso p.ra dho efecto.

Las pruevas tanto de la sumaria referida, como
del termino provatorio q.l ha producido la adverza,
no parece son concluyentes p.ra acreditar prescrip-

SELLO 4º
40. MRS.
HISP. ET IND. R. IMP. FERD. VII. D.G.
AÑO DE
1824

cion de servidumbre de cuda ò camino q.e dan los
dhos Joaq.n Serrano y Consorte p.ra pasar p.r los
heredades de mi parte p.ra pasar à la suya con el
fin q.e quieran. Para acreditar adquirida una
servidumbre semejante, dicen los Autores forales
q.l se deve alegar titulo habil obtendo del dueño
del predio, y p.ra probarlo, q.l se acredite el uso de
la servidumbre p.r diez años entre presentes y diez
de entre ausentes; de cuya alegacion de titulo carece la
demanda adversa, la misma sumaria y sus artes
tos del interrogatorio; y carecen tambien estos
y aquellos y las declaraciones de todos los testigos ad-
versos, de q.e la posesión de paso p.r dha heredad de mi
pral. q.e tienen suponiendo en los referidos Serra-
nos y Consorte, haya sido estos años, q.e la suponen
con ciencia de mi y de mis antecesores causante
dio, lo q.l precisa p.ra prescribir servidumbre de
camino p.r heredad agena; p.r lo q.l parece q.e la
prueva contraria nada obsta, p.ra q.e se declare
à favor de mi parte esta causa, p.r no acreditar
se la servidumbre apetecida p.r la contraria
esta forma devida; y podrá decirse q.e si y.a
cultivar la tierra de labor y sacar sus frutos,
esto es de la tierra q.e es disputa de Serranos y Consorte
han pasado estos alguna vez con consentimto
mio, esto mas debe entenderse, para familiaridad,

SELLO 4º
40. MRS.
MISE. ET IND. R. PER. VI. D. G.
AÑO DE
1824.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

q.l no sirve pra prescripcion. A mas la dha cumanxia practicada a continuacion dela demanda adverza, ha sido suministrada antes de ticempo y no han ratificado los testigos en el termino probatorio de esta causa ni han sido presentados pr las generales de la ley. El testigo Juan Cosculuela de fº. 21, dela parte otra tiene facha en vez uno dlos operarios dla misma, y uno dlos apeados pr mi parte pral pr haver trabajado en dha fabrica y pr ello haver pasado pr dha heredad a mi perjuicio, como lo confiesa dho Joaq.n Salve fº. 33; el otro testigo de esta Manuel Millan de fº. 26 bta. es padre delRamon Millan yerno otro dlos operarios de dho Salve, y uno dlos apeados pr el propio motivo como lo confiesa dho Salve fº. 29, pr lo mismo no merecen fe dichos, y cuyas tachas les opongo en la mas debida forma. Por todo lo cual reproduciendo como reproduzco lo espuesto pr mi parte en los escritos de fº. 13, y 19, y demas favorable resultante de estos al mismo, y protestando lo adverso, concluyo igualmte pr mi parte pra definitiva, no variando en nada. —

A V. m. rog.o q. habida esta causa pr conclusa pr ambas pras dho fin se sirva citar dar estos determinarla a favor de mi pupil segun y en el modo q. lo tengo pedido al principio de este mi escrito q. quiero haver aqui pr repetido, y sea procedente en dho y justicia q. con costas pido; juro lo necesario &c — Enmendado = pra = Testa lineas = lacion del = fin = de = es = Val margen mio = valgan

Dr. Joaq.n Dalps

Rafael Puente.

Dada Por presentado, tiene esta causa por

concluza para definitiva por ambas partes, y citadas las mismas se remita al Juzgado ordinario de este Juzgado Dn. Miguel Sanz Abogado de los Reales Consejos vecino de la villa de Palomar, para que en su vista acompañe la sentencia que proceda en derecho y justicia. Lo mandó el Señor Alcalde Vicente Martin segundo y Juez ordinario de la villa de Villanueva, en dha á diez y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y quatro, y no firmó su Merd por no saber, de que yo el Escribano doy fé.

Martin

Juan Jose Martinez

Notif.n y citacion á Joaquin Salve. En dicha villa de Villanueva, dicho dia, mes, y año: Yo el Escribano notifiqué é hice saber de

Pedimento y dicho que antecedan, y lo
lè. para Sentencia segun y como
en el mismo se manda à Joaquin
Julve, en su Persona, de que doy fè.

Martinez

Citacion à Ra-
fael Pueyo Vizcon } En la misma Villa, los ex-
presados dia, mes, y año: Yo el Escno.
Citè para Sentencia segun y como
en el dicho antecedente se manda
à Rafael Pueyo Vizcon. à nombre de
su parte Pablo Franco, en su Perso-
na, de que Doy fè.

Martinez

Diligencia. } Y Doy fè, que para pasar esta Cau-
sa al Acuerdo como se halla man-
dado, la he entregado original en
este dia al Señor Alcalde Mayor de
la misma. Y para que conste lo
anoto por Diligencia que firmo en
Villanueva, fecha ut Supra.

Martinez

SELLO 2º. 8 R.V. AÑO DE 1824.

En el Pleyto, y Causa Civil de Demanda, que ante mi ha pendido, y pende, entre Partes de la una Joaquin Julve Molinero, vecino de Villanueva Actor Demandante, y de la otra Pablo Franco Reo demandado del mismo Vecindario, Sobre, que dho Franco no le impida el paso por la senda de su heredad, que tiene en la Partida la Montañeta, para ir al Molino, que ha constituido en arriendo que le cedio Joaquin Serrano, y Royo, è Ysabel Escriquela dandose, por nulos los apercimientos, hechos por Franco, y lo demas contenido en los mismos.

Vistos &c.

Fallo, atento alos autos, y meritos de esta Causa, y Proceso, Alegue es lo necesario me refiero, que el dho Joaquin Julve no probo su dicho, y Demanda, como probarlo debia, doyla por no probada; y que el referido Pablo Franco, Justifico sus excepciones, como Justificar le convino, declarolas por Justificadas; y en su consecuencia Administrando Justicia absuelvo al citado Franco de dha Demanda, declarando, que la heredad, que posehe en la Partida la Montañeta, no esta sujeta, à otra servidumbre que ala de dar

le paso al Demandante, su Hijo, y Nuera, para transitar por la Senda, que hay en la heredad de Pablo Yzanzo, trabajarla, y sacar los frutos de ella, y que no pueda hacer uso, para otros fines de la Senda dho Pulve, y esto sin mas estension, ni ensanche, que el que esta demarcado en el dia, y del modo que la traba Joaquin Scarano, y Royo, ê Yavel Ecoziguela, de quien adquirio el referido, ô heredad: Reconbiniendole, como le reserba el dho al Demandante, para que solicite el paso, y Senda para su Molino de nueve pies de ancho, por la heredad propia, y del dominio de Joaquin Scarano, ê Yavel Ecoziguela, conforme se lo prometieron en la Ordn.ª, que obra por Cabeza de estos autos; declarando Justos, y legitimos los apeamientos hechos de dhos Operarios, que transitaban por la Senda de Yzanzo dha constancion del Molino, y los dhos para la egecucion y Cobro de las penas. Y por esta mi Sentencia difinitivamente Juzgando, y sin hacer especial condenacion de Costas, si es pagando Cada uno las por si causadas, y comunes por mitad; asi lo pronuncio, declaro, y mando, con acuerdo, y parecer de mi infrascrito Asesor.

D. Miguel Sanz

Pronunciam.to En la Villa de Villanueva de Sijena à veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y quatro; Yo el Escribano Real, y Actuario de la misma, estando en su Audiencia, dio y pronuncio la Sentencia que antecede, y no la firmo de su mano por que dho no sabe, siendo testigos Patricio Fuentes, y Antonio Vazquez y Fuentes, vecinos de la propia Villa, de que doy fe.

Ante mi

Juan José Martinez

Notificacion à Joaquin Tulve. En dicha Villa de Villanueva de Sijena à veinte y seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y quatro: Yo el Escribano, siendo como las ocho horas de su mañana, notifiqué y lei la Sentencia que antecede, desde la primera linea hasta la ultima à Joaquin Tulve, en su persona, y se halla quedado enterado de su contenido, doy fe.

Martinez

Vista à las Partes. En dicha Villa de Villanueva de Sijena dicho dia, mes, y año: Yo el Escribano siendo como la referida hora

notifiquè y leì la sentencia que antecede desde su primera linea hasta la ultima à Pablo Juanto en su persona, y de haver quedado enterado de su contenido, doy fè.

Martinez

Vea à Basa-
el Procurador } Seguidamente yo el Escribano
notifiquè y leì la sentencia que precede, desde su primera linea hasta la ultima, à Rafael Basalto Proc. de Pablo Juanto, en su persona, y de haver quedado enterado de su contenido, doy fè.

Martinez